

Estatutos de la "Unión Médica Nacional"

Capítulo I—Bases de la Unión

Art. 1.—) Constitúyese con el nombre de UNION MEDICA NACIONAL una agrupación de médicos costarricenses, domiciliada en San José o integrada por ciudadanos nacionales en ejercicio legal de la profesión médica en todo el territorio del país.

Art. 2.—) Los fines y objetos de la agrupación son los siguientes:

a) Defender y proteger los intereses económicos-sociales de sus miembros y de la profesión; enaltecer su ejercicio y mantener el decoro, la disciplina y la fraternidad de los médicos que a ella pertenezcan.

b) Procurar el adelanto de las ciencias médicas por medio de la intensificación de los estudios profesionales; contribuir al examen y resolución de los problemas médicos y sanitarios del país; fomentar el intercambio intelectual de estudiantes y profesionales entre instituciones científicas nacionales y extranjeras.

c) Trabajar por que los servicios médicos del país sean prestados por profesionales costarricenses sindicalizados y por que el Estado, las instituciones públicas o las privadas, remuneren esos servicios en forma decorosa y de acuerdo con la elevada misión que el médico desempeña en la vida social. Al efecto, la UNION otorgará convenciones y contratos colectivos que reglamenten convenientemente para sus afiliados y para la sociedad en general las condiciones, tarifas y remuneraciones especiales de dichos servicios.

d) Organizar la asitencia, cooperativismo y mutualidad entre sus miembros a fin de subvenir a las necesidades y riesgos que, tanto a ellos como a familiares suyos a su cargo, pudieron ocurrir por enfermedad, invalidez, vejez o muerte.

e) Defender a los médicos sindicalizados injustamente perjudicados en el ejercicio de su profesión. En tal sentido, siendo la UNION MEDICA NACIONAL una agrupación de defensa gremial, esta-

blecerá incompatibilidad para sus miembros en el desempeño simultáneo de dos o más puestos públicos remunerados, con excepción de los docentes y hospitalarios. Si se presentare el caso, el médico asociado podrá desempeñar el puesto que más le convenga, dejando libres los demás puestos para que sean ocupados por otros asociados. Igual incompatibilidad existirá para los puestos dependientes de Juntas e instituciones de derecho público salvo las juntas de Protección Social aún cuando legalmente se permita la acumulación. Sin embargo, en casos muy calificados, la UNION MEDICA por medio de su Junta Directiva autorizará el desempeño simultáneo y remunerado de dos, a lo sumo, de dichos puestos.

f) Gestionar las intervenciones legislativas que considere indispensables para el logro de sus fines, sin que ello implique actividad político-electoral alguna, la cual queda totalmente excluida de los fines y objetos colectivos de la organización.

g) Contribuir a que entre los asociados se cumplan los principios y reglas de ética profesional; sancionar el incumplimiento del Código de Moral Médica aceptado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y velar por que las sanciones del Código Penal relativas a faltas en el ejercicio profesional sean aplicadas rigurosamente a aquellos que se hayan hecho acreedores a ellas.

h) Representar ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y demás personas de derecho público los intereses privados de los asociados y de la UNION MEDICA en general.

Capítulo II—Organismos y sus funciones

Art. 3—) LA UNION MEDICA estará regida por una *Asamblea General* compuesta por todos sus miembros y una *Junta Directiva* integrada por siete miembros de nombramiento anual de aquélla, por simple mayoría.

Art. 4—) La Asamblea General se reunirá ordinariamente en la primera quincena de los meses de Julio y Diciembre de cada año, y extraordinariamente cuando la convoque la Junta Directiva en acuerdo tomado por mayoría absoluta o a solicitud de 1/3 de los sindicalizados.

Art. 5—) Son atribuciones de la Asamblea General las que determinan el artículo 276 del Código de Trabajo en sus incisos a), b), c), d), e), f), y h), y las que a continuación se especifican.

Art. 6—) Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea se efectuarán en las condiciones fijadas en artículos 275, inciso h), del Código de Trabajo, advirtiendo que siempre habrá de celebrarse una de ellas con anterioridad, de una semana por lo menos, y a la fecha en que anualmente el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica ha de elegir su Junta de Gobierno.

Art. 7—) La Junta Directiva será el organismo ejecutivo de la UNION, estará compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, con las responsabilidades y poderes que fija los artículos 277 y 290 del Código de Trabajo y las funciones que a continuación se especifican.

Art. 8—) La Junta Directiva se reunirá regularmente, en quórum no menor de cinco miembros, dos veces al mes, pudiendo hacerlo semanalmente cuando el número o la importancia de los negocios pendientes así lo exigiere.

Art. 9—) La Junta Directiva presidará la Asamblea General en sus reuniones ordinarias o extraordinarias, siendo asistida en tales funciones por otros.

Art. 10—) La Junta Directiva conocerá y resolverá las solicitudes de ingreso de nuevos miembros a la UNION, pudiendo la Asamblea General, en su próxima reunión, revocar aquellas decisiones, siempre que se devuelvan al interesado las cotizaciones cuyas va percibidas por la Unión.

Art. 11—) Los médicos extranjeros que en el momento de inscribirse la UNION MEDICA NACIONAL hubieren ejercido legal y honorablemente la profesión de la medicina durante diez años en el territorio nacional, podrán formar parte de la asociación excepcionalmente.

Capítulo III—De los fondos

Art. 12—) El Tesorero de la Junta Directiva será el encargado de la recaudación de fondos y de su administración, de todo lo cual rendirá cuenta mensual a la Junta Directiva.

Art. 13—) La Junta Directiva, por medio de su Tesorero, elaborará las cuentas, con detalle de ingreso y egreso de fondos, y las presentará para su aprobación a la Asamblea General en las sesiones ordinarias de Julio y de Diciembre.

Art. 14—) Las cuotas mensuales ordinarias de los miembros

serán de ₡ 20 entrada y ₡ 5 mensuales pudiendo la Asamblea General, por recomendación de la Junta Directiva, imponer otras más altas o recaudar cotizaciones extraordinarias para fines de mutualidad y solidaridad.

Capítulo IV—De las sanciones

Art. 15—) En materia de sanciones por infracciones cometidas por los afiliados a la UNION MEDICA sea contra las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la agrupación, sea contra el Código Médico aceptando por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, sea contra las leyes penales, se establecen: la amonestación, la suspensión o destitución de cargos dependientes de la UNION, y la suspensión o expulsión del sindicato.

Art. 16—) La Junta Directiva podrá aplicar la amonestación y la suspensión o destitución de cargos que de ella dependan.

Art. 17—) La Asamblea General, por mayoría de dos tercios, podrá aplicar la suspensión o expulsión del acusado de sus filas. Además podrá nombrar un delegado de su seno para que eleve el caso sea ante el Colegio de Médicos y Cirujanos, sea ante los tribunales comunes; facultad esta última que podrá ejercer aún cuando no se trate de un médico afiliado, siempre que considere lesionados los intereses generales de la profesión médica.

Capítulo V—De la disolución y liquidación de bienes

Art. 18—) LA UNION MEDICA NACIONAL sólo podrá ser disuelta voluntariamente por votación en tal sentido del sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea General, reunida con un quórum no menor de dos tercios de la totalidad de los afiliados.

Art. 19—) Los bienes sociales, caso de liquidación, pasarán a ser propiedad sea del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica sea a cualquiera o cualesquiera de las Juntas de Protección Social del país, según lo disponga dicha mayoría en la Asamblea al votar por la disolución.

Art. 20—) *Iguales condiciones* a las del artículo 18 de estos Estatutos se requerirán para decretar la fusión con otro u otros sindicatos.

Art. 21—) Caso de unión con otro grupo profesional, la cual también tendrá que ser votada en dichas condiciones, la UNION MEDICA NACIONAL se hará representar en la federación o confederación que se adhiriere por el Presidente y el Secretario de su Junta Directiva.

Art. 22—) La Junta Directiva y la Asamblea General podrán adoptar para su manejo interno disposiciones reglamentarias de acuerdo con los presentes estatutos y con el Título Quinto del Código de Trabajo.

San José, Costa Rica,

Setiembre de 1944.